Puerto Madryn, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., M. S. c/ N. S.A. s/ Cobro de pesos e indem de ley" (Expte. N° 129 - Año 2016),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 155/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria glosada a fs. 69/70 de estas actuaciones.

I. Mediante la resolución impugnada la Sra. Jueza de Grado rechazó el planteo de nulidad de notificación impetrado por la demandada.

Contra dicho resolutorio se alza la accionada alegando que no ha recibido de modo alguno la carta documento mediante la que se notificaba el traslado de la demanda de autos.

Afirma que se le han impuesto cargas procesales que no le competen, en tanto su parte no ha negado la eventual visita del correo a su domicilio.

Refiere que no hay normativa procesal alguna que le imponga la obligatoriedad de concurrir al correo a retirar la misiva y que en autos se encuentra acreditada la no recepción de la notificación cursada.

Sostiene que "*…la recepción de una aviso de visita no importa la notificación del traslado de la demanda*". Indica que de tal forma se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

II. No cuestiona la parte que el medio empleado por la actora para la notificación de la demanda se encuentra previsto en el art. 16 de la Ley XIV N° 1 y en concordancia con ello la notificación es plenamente válida y eficaz, aún cuando la parte no haya concurrido al Correo para retirarla.

Adoptar un criterio distinto, implicaría facilitar la evasión del contenido de

una carta documento, ya que el destinatario, con el sólo hecho de no recibirlo, encontrarse ausente o no concurrir al Correo para retirarlo, luego de dejados los avisos correspondientes, quedaría liberado del requerimiento que se le efectúa. Ello atenta contra la buena fe que debe primar en las relaciones jurídicas, en general, y en materia procesal en particular.

La obligación de apersonarse a retirar la misiva es una carga que pesa sobre el destinatario al que se le dejó el citado aviso, en tanto la eficacia de la notificación realizada por carta documento no puede quedar librada a la voluntad del destinatario, pues a éste le bastaría dilatar su retiro o no efectuarlo para frustrar su cometido. Si bien la comunicación de voluntad reviste carácter recepticio, la falta de entrega material de la pieza postal no implica que no deba considerarse recepcionada cuando la comunicación ingresó bajo la órbita de su conocimiento.

Conforme las constancias obrantes en autos, se acreditó y por su propio reconocimiento en el memorial de agravios, que la demandada recibió el aviso de la carta documento, en su domicilio sin que concurriera a la Oficina Postal a retirar la misma.

Argumentó, sin indicar obstáculo alguno para ello y como defensa que "…*no hay normativa procesal alguna, que imponga a quien reciba una carta documento, la obligatoriedad de ir al correo a retirar la misma*".

En autos, la actitud del notificado, equivalente al rechazo de recepción del envío postal –modo fehaciente de notificación– sólo puede perjudicar a quien adopta tal postura, ya que el remitente cumple enviando la misiva al domicilio correcto. El destinatario que no obra conforme lo antedicho no está prestando la colaboración necesaria para llevar adelante el acto de que se trata. Tal accionar –que bien puede tildarse de abusivo– no puede ser amparado por la Justicia; no puede perjudicar a la contraria o, en otras

palabras, no puede beneficiar a quien omite aquellas diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación y que correspondieran a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Para dar validez a la notificación dirigida al destinatario renuente se ha dicho que respecto a la validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente se ha dicho que, si la misiva ha sido remitida al domicilio correcto y la parte remisa no prueba la existencia de una causal que le impidió apersonarse en la oficina de correo a efectos de notificarse deberá considerarse como notificado del texto remitido. Resulta destacable desde el punto de vista del cumplimiento del mandato, el obrar de buena fe que debe existir en todas las instancias por las que atraviese el contrato de trabajo. Caso contrario se estaría premiando a quien, a sabiendas, sitúa al contrario en silencio a efectos de obtener un beneficio que no le correspondería de haber obrado de buena fe (cfr. Gabet, Emiliano "*Validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente*". Comentario al fallo CNAT, Sala IV, 28/06/2012 "*Castillo, Carlos O c/ Bayton Servicios Empresarios S.A. y otro s/ despido*", LL On line AR/DOC/5455/2012).

Por lo expuesto, siendo el destinatario perfectamente conocido, el domicilio correcto, se concurrió a efectuar la entrega y se dejó el aviso de recibo acompañado y glosado a fs 27/28 fue la propia actitud reticente del destinatario la que ha impedido la notificación, el mismo debe cargar con las consecuencias de su incorrecto proceder.

Consecuentemente con ello deberán desestimarse los agravios y confirmar la sentencia interlocutoria impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. A. F. F. L. en el 10% y de los Dres. F. A. y M. A., en conjunto, en el 13%. En ambos casos el porcentaje deberá aplicarse sobre las sumas reguladas en el interlocutorio de fs. 69/70. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria obrante a fs. 69/70, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. A. F. F. L. en el 10% y de los Dres. F. A. y M. A., en conjunto, en el 13%. En ambos casos el porcentaje deberá aplicarse sobre las sumas reguladas en el interlocutorio de fs. 69/70. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16. SIL.